SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Corominas, C. por A.
Abogados:	Dr. Federico C. Álvarez hijo, Licdos. Federico José Álvarez Torres y Santiago Rodríguez Tejada.
Recurrido:	Marcel Maurice Morel Grullón.
Abogados:	Lic. Ramón Pina Pierrett, Dres. Diógenes D' La Cruz Encarnación y Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Corominas, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Restauración núm. 57 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, José Antonio Corominas Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099078-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00297, dictada el 13 de septiembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. núm. 358-2001-00297, de fecha 13 de Septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Federico C. Álvarez hijo, y los Licdos. Federico José Álvarez Torres y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente, Clínica Corominas, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2002, suscrito por el Licdo. Ramón Pina Pierrett y los Dres. Diógenes D' La Cruz Encarnación y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados de la parte recurrida, Dr. Marcel Maurice Morel Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en revocación de ordenanza, interpuesta por la Clínica Corominas, C. por A., contra el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de julio de 2000, la sentencia civil núm. 1506, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la citación en Referimiento en Revocación de Ordenanza Civil No. 4936 de fecha 22 de Diciembre de 1989, dictada por este Tribunal, entonces denominado Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de Clínica Corominas, C. por A., contra el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte citada en Referimiento, por ser revocables las ordenanzas dictadas en Referimiento, en caso de circunstancias nuevas; **Tercero:** Rechaza la citación en Referimiento en Revocación de Ordenanza Civil No. 4936 de fecha 22 de Diciembre de 1989, dictada por este Tribunal, entonces denominado Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de Clínica Corominas, C. por A., contra el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón; **Cuarto:** Condena a la Clínica Corominas, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Diógenes Rafael D' La Cruz Encarnación y Lorenzo E. Raposo Jiménez y del Lic. Ramón Pina Pierrett, quienes afirman estarlas avanzando"; b) que, no conforme con dicha decisión, la Clínica Corominas, C. por A., interpuso recurso de apelación mediante el acto núm. 726/2000, de fecha 13 de julio de 2000, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 13 de septiembre de 2001, la sentencia civil núm. 358-2001-00297, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Clínica Corominas, C. por A., contra Sentencia Civil Número 1506 de fecha Diez (10) del Mes de Julio del Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en

consecuencia CONFIRMA el fallo impugnado por haber hecho el juez a-quo, una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **TERCERO:** CONDENA a CLÍNICA COROMINAS C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAMON PINA PIERRETT y los DRES. RAFAEL DE LA CRUZ ENCARNACION y LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, quienes afirman avanzarla en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión";

Considerando que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del principio de que a lo imposible nadie está obligado (A l`imposible nul n´est tenu)";

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón en perjuicio de la actual recurrente el juez apoderado dictó la ordenanza núm. 4936, mediante la cual, tras haber calificado como un arrendamiento, el contrato suscrito entre las partes, ordenó a la Clínica Corominas, C. por A., la reposición del mobiliario, equipos e instrumentos del Dr. Marcel Maurice Morel Grullón en el departamento de imagen diagnóstica por ultrasonido, así como la colocación de las cerraduras originales o la entrega de las llaves de las nuevas cerraduras; que, posteriormente, la actual recurrente demandó la revocación de dicha ordenanza al tenor de las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el cual "La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento mas que en caso de nuevas circunstancias"; que, en efecto, su demanda estaba sustentada en que en ocasión de una querella por violación de propiedad con constitución en actor civil interpuesta por el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón en perjuicio de la clínica recurrente, la jurisdicción penal estatuyó de manera definitiva e irrevocable en el sentido de que, en la especie, el contrato suscrito entre las partes no era un contrato de arrendamiento; que, no obstante lo anterior, la corte a-qua rechazó las pretensiones de la actual recurrente al estimar que en este caso no existía identidad de partes, objeto y causa entre lo juzgado en lo penal y lo decidido por el juez de los referimientos, por lo que no se daban las condiciones de la cosa juzgada establecidas en el artículo 1351 del Código Civil, violando el mencionado artículo 104 de la Ley núm. 834, puesto que el criterio adoptado por la jurisdicción penal se le imponía al juez de los referimientos dado el carácter provisional de sus ordenanzas, ya que se trataba de una decisión dictada por la jurisdicción de fondo apoderada de lo principal, constituyendo una circunstancia nueva que justificaba la revocación de la ordenanza núm. 4936, aún cuando no se cumplieran las condiciones establecidas en el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que en relación a los alegatos examinados la corte a-qua expresó en la sentencia impugnada, que lo decidido por la jurisdicción penal no influía sobre lo ordenado por el juez de los referimientos puesto que dicha jurisdicción estaba apoderada de una querella por una supuesta violación a la propiedad y se limitó a determinar que dicha infracción no se configuraba en virtud del contenido del contrato suscrito entre las partes, sin embargo, no calificó el contrato, su alcance, contenido y consecuencias desde el punto de vista civil, por lo que dicha decisión no configuraba una circunstancia nueva que justifique la renovación o modificación de la ordenanza núm. 4936;

Considerando, que el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que "la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento mas que en caso de nuevas circunstancias"; que ha sido juzgado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que la apreciación de

las nuevas circunstancias que determinen la procedencia de la revocación o renovación de una ordenanza de los referimientos en virtud de lo establecido por el citado texto legal constituye una facultad discrecional; que, en efecto, los hechos y los razonamientos expuestos por la corte a-qua en la sentencia impugnada, referidos precedentemente se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial y que escapa a la censura de la Corte de Casación, siempre que tal ponderación no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, lo que no ocurre en la especie; que, en este caso, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, la corte a-qua descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas, las cuales escapan al control casacional, por haberles otorgado, sin desnaturalización alguna, su justo valor jurídico y eficaz fuerza probatoria; que, por lo tanto, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, máxime cuando ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial que lo decidido en la jurisdicción represiva solo se impone a los tribunales civiles en los aspectos que necesariamente fueron comprobados en lo penal, resultando que el descargo de una persona de responsabilidad penal, no impide el éxito de determinadas acciones civiles que sean interpuestas en su contra;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua tampoco consideró que el juez de los referimientos desbordó los límites de su competencia al dictar la ordenanza núm. 4936, puesto que interpretó el contrato suscrito entre las partes para así calificarlo de arrendamiento de manera apresurada, errónea e inoportuna;

Considerando, que en el aspecto examinado, la recurrente, en lugar de señalar los agravios contra la decisión impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la ordenanza núm. 4936 e invoca violaciones relativas a asuntos distintos a los decididos mediante el fallo criticado, ya que, como ha quedado establecido, la corte a-qua se limitó a valorar las circunstancias invocadas por la recurrente a fin de determinar la procedencia de la demanda en retractación de ordenanza de la cual estaba apoderada como tribunal de alzada y no estatuyó en ninguna parte sobre las causas que motivaron la mencionada ordenanza núm. 4936, por lo que tales agravios resultan no ponderables, carecen de pertinencia y son inadmisibles en casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega que se encuentra imposibilitada jurídicamente de dar cumplimiento a la ordenanza núm. 4936, en razón de que el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón dejó de pertenecer a su cuerpo médico profesional y fundó un centro de radio diagnóstico, denominado "Diagnosis Centro de Imágenes Médicas", quedando resueltos los contratos que regulaban la relación entre las partes;

Considerando, que con relación al alegato examinado la corte a-qua expresó en el fallo atacado que la apertura del centro de diagnosis del Dr. Marcel Maurice Morel Grullón, tampoco justificaba la revocación de la ordenanza núm. 4936 ya que se trataba de un hecho producido con anterioridad al pronunciamiento de dicha ordenanza y conocido por las partes por lo que no constituía una circunstancia nueva;

Considerando, que tal como lo estableció el juez a-quo, la novedad de las circunstancias que justifiquen la retractación de una ordenanza de referimiento en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, radica en que se trate de hechos que sobrevengan luego de que el juez dicta su decisión o que sean desconocidos por la parte que solicita la retractación, lo que no sucedió en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en la especie, no incurriendo

la corte a-qua en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Clínica Corominas, C. por A., contra la sentencia civil núm. 358-2001-00297, dictada, el 13 de septiembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Clínica Corominas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Diógenes Rafael D´ La Cruz Encarnación y Lorenzo E. Raposo Jiménez y del Licdo. Ramón Pina Pierrett, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do